

ACTA Nº 1 DE LA REUNIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN CONSTITUIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE REFERENCIA.

FECHA: 1 de febrero de 2022.

Procedimiento de contratación: OBRAS DE REFORMA INTEGRAL DEL MÓDULO NORTE DE LAS ANTIGUAS ESCUELAS "ASTRANA MARÍN", PARA SU ADAPTACIÓN COMO CENTRO DE DÍA DE MAYORES "LAS QUINIENTAS" EN CUENCA.

Expediente: 2021/017484

Asistentes:

PRESIDENTA:

D^a. M^a José Rodríguez de Diego Díaz. Coordinadora del Servicio de Contratación e Infraestructuras.

SECRETARIA:

D^a. M^a Noelia Rodríguez de la Mata. Técnica Superior del Servicio de Contratación e Infraestructuras.

VOCALES:

D^a. María Isabel Ortega Guerrero. Representante de la Intervención Delegada en la Consejería de Bienestar Social.

D. Manuel Ángel Serrano Ortega. Delegado del Gabinete Jurídico para la asistencia a las Mesas de Contratación.

D^a. Ana López San Martín. Jefa de Sección del Servicio de Contratación e Infraestructuras.

D. José Carlos Valero Irala. Jefe de Servicio de Accesibilidad e Infraestructuras.

En Toledo, a 1 de febrero de 2022, siendo las 10:30 horas, se reúnen los miembros de la Mesa de Contratación relacionados al inicio, al objeto de proceder a la apertura y calificación de la documentación contenida en el SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO, presentada por las licitadoras para participar en este procedimiento abierto simplificado, de tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de referencia, cuyo anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 11 de enero de 2022.



Dado que la licitación del expediente es electrónica, el órgano de contratación ha utilizado la Plataforma de Contratación del Sector Público como herramienta de presentación y custodia de las ofertas electrónicas presentadas.

Una vez constituida la Mesa de Contratación, la Presidenta recuerda a los miembros de la misma que el plazo para presentar ofertas en la licitación de referencia finalizó el día 31 de enero de 2022, a las 14:00 horas.

De conformidad con el Informe “*Lista de Licitadores*” generado automáticamente por la Plataforma de Contratación del Sector Público, ha concurrido a este procedimiento, dentro del plazo concedido a estos efectos, una única licitadora, **CONSCYTEC, S.L.U., S.L.** con NIF: B02335347, siendo la fecha y hora de presentación el 31/01/2022 a las 13:18:57 horas.

A continuación, la Presidenta de la Mesa de Contratación ordena a la Secretaria que proceda al descifrado del SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO de la licitadora presentada, a los efectos de comprobar que se incluye la documentación exigida en la cláusula 15.5.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que establece: *“En este sobre se incluirá la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios cualitativos cuantificables mediante juicio de valor, así como la declaración responsable a que se refiere la presente cláusula. En el apartado 17.2.1 del Anexo I se recogen los “criterios de adjudicación del contrato cuantificables mediante juicio de valor” que, de conformidad con lo establecido en el artículo 146.2 de la LCSP, deben ser evaluados previamente a aquellos otros criterios valorables mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego.”*

Una vez descifrado el sobre, se procede a la apertura del mismo y a la descarga de la documentación incluida para su análisis por la Mesa de Contratación.

La Mesa comprueba que la licitadora ha presentado dentro de este SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO la documentación exigida, de este modo incluye la declaración responsable recogida en el Anexo II del pliego debidamente cumplimentada, así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor descritos en el apartado 17.2 del Anexo I del pliego. Sin embargo, junto a esta documentación, la licitadora ha incluido el Anexo V del pliego, en el que las licitadoras deben incluir los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.



A la vista de esta circunstancia la Mesa acude a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y al pliego que rige la licitación para determinar qué decisión debe adoptarse cuando acontece una situación como la descrita.

Se acude en primer lugar a lo previsto por el artículo 139.1 de la LCSP en el que se establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, [...]”*. El apartado 2 de este mismo artículo dispone que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, [...]”* En idénticos términos se pronuncia el pliego en su cláusula 15.1.

Como ya se ha indicado antes, es la cláusula 15 en su apartado 5.2 la que describe la documentación que deben incluir las licitadoras en el SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO, estableciendo también las consecuencias que el incumplimiento de esta exigencia puede acarrear, señalando textualmente: *“En ningún caso se incluirán en este sobre electrónico datos que permitan inferir la proposición económica de la licitadora, ni datos o documentos que deban incluirse en el SOBRE ELECTRÓNICO Nº DOS. Si eso se produjera, la licitadora quedará excluida.”* Acudiendo a la cláusula 18.3.1 del pliego en la que se regula la calificación y valoración de la documentación del sobre que nos ocupa, se dispone que: *“En el caso de que haya que valorar criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la mesa procederá a la apertura del SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO presentado por las licitadoras admitidas, con carácter previo al acto de apertura del SOBRE ELECTRÓNICO Nº DOS, que contiene la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. El SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO contiene la declaración responsable del cumplimiento de requisitos previos y la oferta relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.”* Asimismo, esta cláusula establece cómo se debe actuar cuando las licitadoras incluyan en este sobre documentación que deberían haber incluido en el sobre dos en los siguientes términos: *“Se excluirán del procedimiento de licitación a aquellas licitadoras que incluyan en este sobre documentación que deba ser incluida en el SOBRE ELECTRÓNICO Nº DOS”*.

Es decir que, si con su actuación la licitadora no ha respetado la forma de presentación de las proposiciones que establece el pliego y, además, ha anticipado información sobre su oferta a la



Mesa de Contratación, vulnerando el principio del secreto de las proposiciones hasta su apertura, podría entenderse que la Mesa de Contratación acordara la exclusión automática de la licitadora, por haber incluido en el SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO el Anexo V, cuando resultaba que este Anexo debería haber sido incluido en el SOBRE ELECTRÓNICO Nº DOS.

Sin embargo, tomar esta decisión de manera automática, sin tener en cuenta las circunstancias que concurren en este procedimiento, como es el hecho fundamental de que hay una única licitadora que ha presentado oferta, podría resultar desmesurado e incluso contrario a la propia ley, que, de conformidad con su artículo 150.3, no permite que un procedimiento pueda ser declarado desierto cuando exista una oferta admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

Acude la Mesa a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) (Resolución nº 574/2019), que en ese caso anuló la exclusión de una licitadora que había incluido parte de la documentación relativa a los criterios cualitativos objetivos en el sobre de la documentación administrativa. Afirma el TACRC en esta resolución que “Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal (Resolución 233/2011).

En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. [...]

Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.



Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio, de 2013, del siguiente modo:

«Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, **la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación** (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), **en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.**»

Como concluye la Resolución 784/2018, sólo en aquellos casos en los que sea patente que los datos revelados no tienen influencia en el secreto debido de las proposiciones y la objetividad de los órganos de contratación, no afectando a la igualdad entre licitadores, será procedente admitir las proposiciones, de ahí la casuística existente en este tipo de supuestos.”

A la vista de esta doctrina, la Mesa inicia sus deliberaciones destacando que en el presente procedimiento concurre la circunstancia fundamental de que existe una única empresa licitadora interesada, CONSCYTEC, S.L.U., por lo que su admisión no infringe ninguno de los principios impuestos por la ley.

Entiende la Mesa que, si se permite continuar a CONSCYTEC, S.L.U. en este procedimiento, esta decisión no afectará al principio de igualdad de trato entre licitadoras, precisamente porque no hay licitadoras que pudieran verse afectadas por esa decisión.

Por otro lado, el hecho de que el órgano encargado de valorar las ofertas conozca con antelación los datos referidos a los criterios cualitativos objetivos - a los que debería haber tenido acceso con



la apertura del SOBRE ELECTRÓNICO Nº DOS -, tampoco afectará a la objetividad de su valoración, toda vez que su labor en este caso concreto, con una única licitadora, se limita a comprobar que la documentación presentada es acorde con los criterios previstos en el apartado 17.2 del Anexo I del pliego, sin que resulte necesario realizar una clasificación de las ofertas por motivos obvios.

A todo lo anterior, se añade el hecho de que la LCSP, en su artículo 150.3 (antes citado), y el pliego, en su cláusula 23.1, disponen que *“No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, la Mesa de Contratación, por unanimidad, ACUERDA la ADMISIÓN de la licitadora CONSCYTEC, S.L.U. en este procedimiento.

Una vez tomado el acuerdo anterior y constatado que la documentación presentada por la licitadora, no sobrepasa la extensión máxima establecida en el Apartado 17.2 del ANEXO I del PCAP, se ACUERDA, dar traslado de la proposición presentada por CONSCYTEC, S.L.U. a los servicios técnicos del órgano de contratación (Servicio de Accesibilidad e Infraestructuras) a los efectos de que en un plazo no superior a siete días, realicen la valoración de la proposición que contiene los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 159.4 f) de la LCSP.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 10:50 horas del día ut supra, extendiéndose la presente acta para constancia de lo tratado.

LA SECRETARIA

Vº Bº PRESIDENTA

